



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA

Cas. Nro. 2991-2007

Huaura.

✓ Lima, doce de marzo ✓

del dos mil ocho.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:**

VISTOS; con los acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los señores Vocales Román Santisteban, Gazzolo Villata, Pachas Avalos, Ferreira Vildozola y Salas Medina; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas setecientos noventicuatro por don Juan López de la Cruz, abogado de la Asociación de Irrigación de las Pampas de Churlín y Anexos - AICHA, contra la sentencia de vista de fojas setecientos veintiséis, su fecha veintiuno de setiembre del dos mil siete, en el extremo que confirma la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y siete, su fecha dieciséis de abril del dos mil siete, que declara Fundada la demanda interpuesta por la Comunidad Campesina de San Mateo de Choque, contra la Asociación recurrente, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros.

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL
RECURSO:**

Esta Suprema mediante resolución de fecha catorce de enero del dos mil ocho, ha declarado procedente el recurso de casación por las causales contenidas en los incisos 1° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es por interpretación errónea del artículo 1625 del Código Civil, y por aplicación indebida de los incisos 1° y 8° del artículo 219 del citado Código Sustantivo y del artículo 11



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA

Cas. Nro. 2991-2007

Huaura.

de la Ley número 26505; Así como por la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; sosteniendo al respecto la impugnante que la sentencia de vista habría incurrido en incongruencia procesal con relación al petitorio contenido en la demanda; que carece de la motivación adecuada que garantice la validez del fallo, vulnerando el principio de no contradicción; que se ha incurrido en una motivación aparente; y que se ha soslayado el plazo de caducidad previsto en el artículo 92 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, al haberse declarado procedente el recurso de casación por las causales contenidas en los incisos 1° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, corresponde en primer lugar expedir pronunciamiento respecto a la causal de error in procedendo, dado los efectos que acarrearía el declarar fundado el recurso por dicha denuncia.

Segundo.- Que, del escrito de demanda de fojas ciento dos se advierte que la demandante pretende: **A).-** La nulidad del Acto Jurídico de donación otorgada a favor de la Asociación de Irrigación de las Pampas de Churlin y Anexos de una extensión de tres mil hectáreas ubicado en el Sector de las Pampas de Churlin, Botija, Garrapatos y Pampa Galera, parte integrante de la Comunidad Campesina demandante; **B).-** En forma accesoria la Nulidad de las Escrituras Públicas de donación y aclaración de fecha once de junio de mil novecientos noventa y veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, y de sus respectivas inscripciones; y **C).-** La nulidad del Acta de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta del Libro de Actas de la Asamblea General, alegando que se ha llevado a efecto sin la comprobación del quórum correspondiente ni la debida identificación de los asistentes a ella.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA

Cas. Nro. 2991-2007

Huaura.

Tercero.- Que, de la sentencia recurrida se verifica que la Sala Superior luego de establecer que la Asamblea General de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis se llevo a cabo sin el quórum respectivo, ha determinado que la Asamblea General así como el acuerdo de la donación aprobado en ella resultan nulos, conforme a los incisos 1° y 8° del artículo 219 del Código Civil al no advertirse manifestación de voluntad válida de parte de la Comunidad Campesina demandante por haberse celebrado tales actos contravenido lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley número 26505; y que en consecuencia las Escrituras Publicas de Donación de fecha once de junio de mil novecientos noventa y siete y veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete también devienen en nulas al haberse declarado nulo el Acto Jurídico que lo contienen.

Cuarto.- Que, de lo expuesto se advierte que la Sala Civil de Huaura ha resuelto la materia controvertida conforme al petitorio de la demanda, motivando su decisión de declarar nulo los actos jurídicos a que se hace referencia en el segundo considerando de la presente resolución, apreciando la prueba actuada conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil y aplicando el derecho que corresponde en atención a lo previsto en el artículo 122 de la citada norma procesal, invocando textualmente el Principio de IURA NOVIT CURIA previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que no ha vulnerado el principio de congruencia procesal ni el principio de no contradicción. Así mismo de la recurrida no se aprecia que se haya soslayado el plazo de caducidad a que se contrae el artículo 92 del Código Civil, pues dada la naturaleza de la entidad demandante la norma invocada no le resulta aplicable, pues dicha institución se rige por las leyes especiales de la materia.

Que, siendo así al no haberse verificado la existencia de los supuestos de contravención al derecho al debido proceso que alega la recurrente corresponde



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA

Cas. Nro. 2991-2007

Huaura.

desestimar el recurso propuesto por la causal contenida en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil.

Quinto.- Que, en cuanto a la denuncia de interpretación errónea del artículo 1625 del Código Civil, se tiene que el Colegiado ha establecido en el noveno considerando de la sentencia de vista que la manifestación de voluntad de la donación debe ser examinada en el acto de otorgamiento de la Escritura Pública al nacer en ese momento el acto de donación por estar sujeto a solemnidad, pero que el examen de nulidad de un contrato de donación no puede excluir a los actos previos realizados por uno de los contratantes, cuando se trata de personas jurídicas, y que en ese sentido la pretensión de Nulidad del Acto Jurídico de Donación engloba la Nulidad del Acta de Asamblea General de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis y las escrituras públicas de donación; En consecuencia la Sala Superior ha efectuado una correcta interpretación de la norma contenida en el artículo 1625 del Código Civil, por lo que el recurso sustentado en la causal de interpretación errónea también debe desestimarse.

Sexto.- Que en lo que respecta a la denuncia de aplicación indebida de los incisos 1° y 8° del artículo 219 del Código Civil y del artículo 11 de la Ley número 26505, se tiene que al haber determinado la Sala Civil que el acto jurídico adolece de nulidad al no existir manifestación de voluntad válida de parte de la Comunidad Campesina demandante, por haberse realizado la asamblea y adoptado el acuerdo de donación sin el quórum correspondiente, ha aplicado correctamente los incisos 1° y 8° del artículo 219 del Código Civil, así como el artículo 11 de la Ley número 26505; por lo que el recurso propuesto en cuanto a la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material también resulta infundado; tanto más si se tiene en cuenta que como ya se ha referido precedentemente, la Sala ha aplicado las disposiciones contenidas los incisos 1° y 8° del artículo 219 del Código Civil y en el



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA

Cas. Nro. 2991-2007

Huaura.

artículo 11 de la Ley número 26505 en aplicación del Principio Procesal de Iura Novit Curia.

Que, siendo así al haberse determinado que la sentencia recurrida no adolece de los vicios sustantivos y procesales que invoca la impugnante en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos noventicuatro por don Juan López de la Cruz, abogado de la Asociación de Irrigación de las Pampas de Churlín y Anexos – AICHA, contra la sentencia de vista de fojas setecientos veintiséis, su fecha veintiuno de setiembre del dos mil siete; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de dos unidades de referencia procesal, así como a las costas y costos del recurso; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, en los seguidos por la Comunidad Campesina de San Mateo de Choque, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; **Ponente Gazzolo Villata**; y los devolvieron.-

S.S.

ROMAN SANTISTEBAN

GAZZOLO VILLATA

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

rd

Se Publico Conforme a Ley

Pedro Francia Julca

Secretario (p)
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema